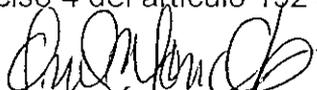


Montería, 08 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00061
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Cruz Virgilia Pérez Salgado
Demandado: Municipio de Montería

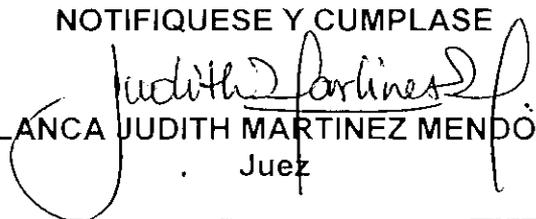
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

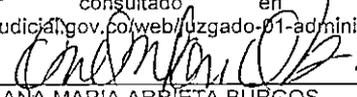
Fíjese el día **20 de junio de 2017, a las 03:20 p.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

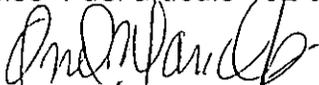
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **09 DE JUNIO DE 2017**, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 08 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2014-00374
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Gloria Petro de Ruiz
Demandado: Municipio de Montería

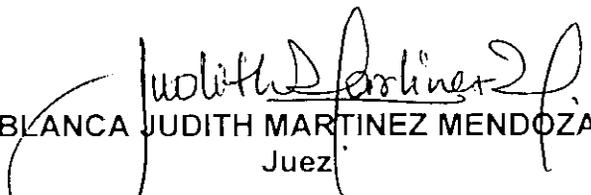
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

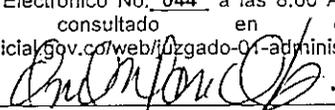
Fijese el día **20 de junio de 2017, a las 03:00 p.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00058

Medio de Control: Reparación Directa con pretensión de *action in rem verso* por enriquecimiento sin causa

Demandante: Pedro Pablo Montiel Ramírez

Demandado: Universidad de Córdoba

El señor Pedro Pablo Montiel Ramírez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en acción in rem verso contra la Universidad de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

5. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, en el acápite de pretensiones en su numeral 3º, se solicita la condena al pago de la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la cual relaciona en el acápite de la cuantía de la demanda, sin embargo no se estableció, en forma razonada la cuantía frente a ese rubro por cuanto solo se limitó a indicar el valor al que asciende la misma, por lo cual se debe explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de la precipitada pretensión.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

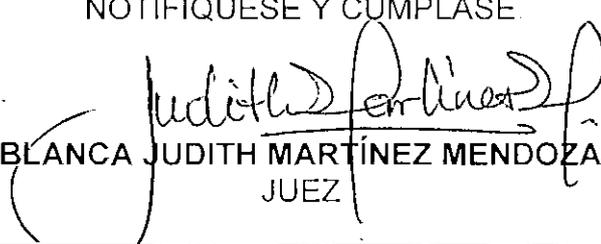
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Pedro Pablo Montiel Ramírez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
09 JUN 2017
Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 014 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 08 de junio de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00380
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Eric Carmona Mercado
Demandado: Departamento de Córdoba

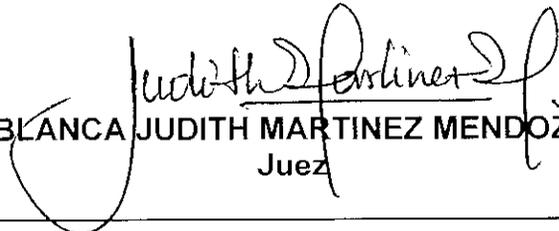
El artículo 192 del CPACA en su inciso 4 dispone: "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*"

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

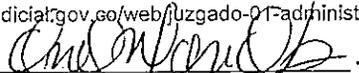
Fíjese el día **20 de junio de 2017, a las 03:40 p.m.** para celebrar audiencia de conciliación en el presente proceso. Cítese a las partes en litigio y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

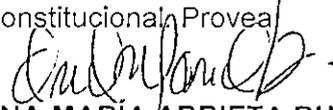
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

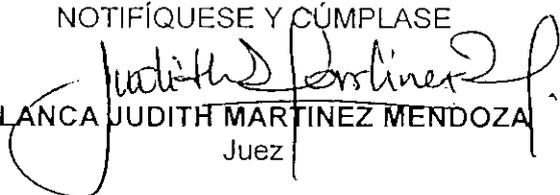
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00223
Demandante: Amelia Galván Angulo
Demandado: Secretaría de Educación Departamental y Otros

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

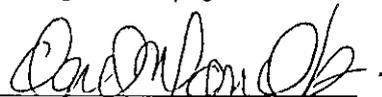
1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

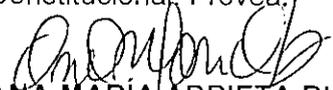
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

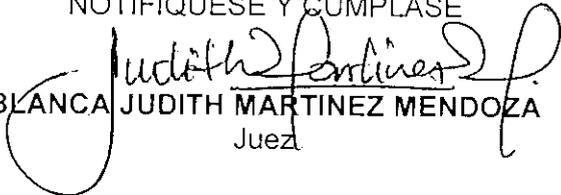
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00045
Demandante: María de los Ángeles Villalba Martínez
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
4. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

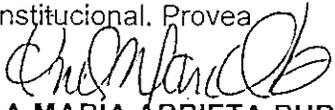
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea


ANA MARIA ARRIETA BURGOS.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

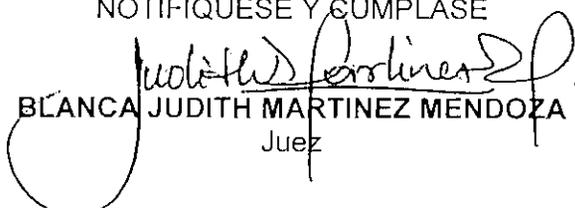
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00017
Demandante: Luz Marina Vásquez Martínez
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

5. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
6. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

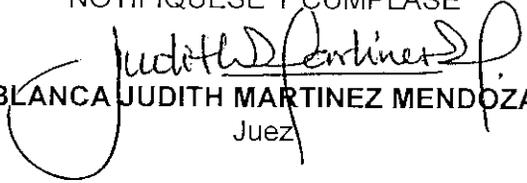
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00039
Demandante: Marelvis Sofía Cavadía Argumedo
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

7. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
8. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

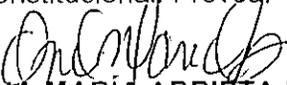
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

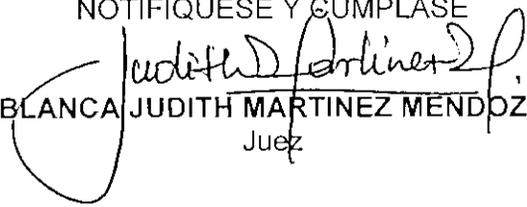
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00222
Demandante: Dorina Emerita Corcho Hoyos
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

11. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
12. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

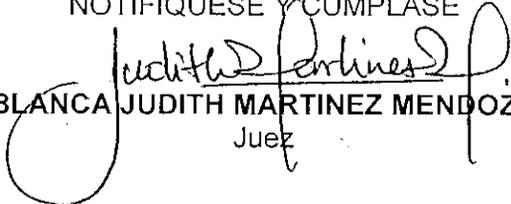
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00037
Demandante: Rafael Morales Guerra
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

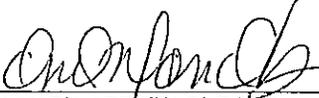
9. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
10. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

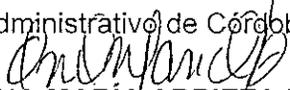
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 DE JUNIO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Ocho (8) de junio de 2017

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00193

Demandante: Hernando Velásquez Martínez

Demandado: Comfacor EPS

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2016, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la providencia de fecha 20 de abril de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2016 confirmó la providencia de fecha 20 de abril de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>09 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería 08 de junio de 2017

SECRETARIA: paso el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para notificar al llamado en garantía. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00358
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Ramón Martínez Viloria
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

En fecha veintisiete (27) de febrero de 2017¹ esta Unidad Judicial decidió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional frente a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda con fundamento en la póliza de seguro global N° 994000000002 y la Compañía de Seguros La Previsora S.A. con fundamento en la Póliza única de seguro N° 7008001264233000, es pertinente citar lo normado en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

Artículo 66. Trámite. *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.*

En vista de lo anterior, este despacho requerirá a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional para que aporte los gastos necesarios para disponer del traslado físico de la demanda y así poder efectuar la Notificación de las Entidades llamadas en Garantía.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folio 184

RESUELVE:

1- Requerir a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional para que aporte los gastos necesarios para disponer del traslado físico de la demanda y poder darle cumplimiento a la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2017, so pena de lo antes mencionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 JUN 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 009 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00023
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Mario Cano Sierra
Demandado: E.S.E. Camu el Prado de Cereté

El señor Carlos Mario Cano Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camu el Prado de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

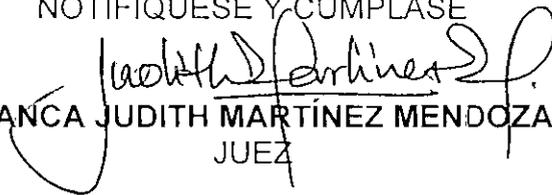
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Carlos Mario Cano Sierra contra la E.S.E. Camu el Prado de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Camu el Prado de Cereté, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **VANESSA BULA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.117.590 de Cereté y T.P. No. 147.527 del C.S de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente respectivamente.

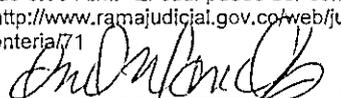
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 09 JUN 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00039
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Naranjo Hernández
Demandado: COLPENSIONES

El señor Pedro Naranjo Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

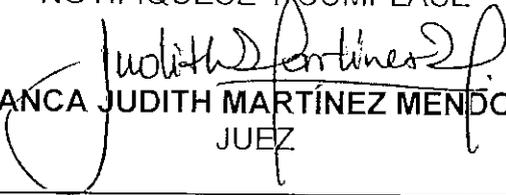
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Pedro Naranjo Hernández contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá y T.P. No. 69.579 del C.S de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

09 JUN 2017

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 044 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00071
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Fabio Angel Murillo y Otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional.

El señor Fabio Angel Murillo y Otros, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Reparación Directa cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Observa el despacho, que en el numeral 1° del acápite denominado DECLARACIONES Y CONDENAS el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, sin que hayan los supuestos de claridad y precisión de que tratan el presente numeral, al expresar *“ declarar a la nación colombiana-ministerio de defensa nacional- ejército nacional, administrativa y contractualmente responsable por la muerte del señor LEONARDO FABIO MURILLO ARRIETA (Q.E.P.D) fue abatido en combate por miembros del EJERCITO NACIONAL en el municipio de Ure-Córdoba...”*.

En ese sentido, debe explicar el demandante que relación contractual que existió entre el señor Leonardo Fabio Murillo Arrieta y el Ejército Nacional. Por lo tanto deberá concretarse de manera clara y precisa la pretensión.

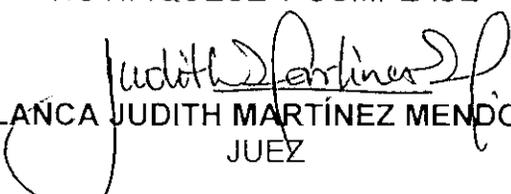
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

¹ Visible a folio 5 del expediente

RESUELVE:

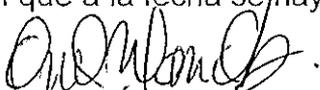
1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Fabio Angel Murillo y Otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **FABIO NICOLAS GUTIERREZ TABARES**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15-19-21-23-25-27-29-31-33-35-37-39 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>09 JUN 2017</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>044</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> _____ ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaría</p>

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2013.00623. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, informándole que se ordenó correr el traslado común a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto dentro del referido proceso, sin que a la fecha se haya cerrado el periodo probatorio. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00623
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Tania Margarita Herrera Sánchez
Demandado: Municipio de Loricá

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, decidirá el despacho sobre la legalidad de las actuaciones dentro del presente proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de noviembre de 2014, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del referido proceso, la cual, fue celebrada el día 13 de mayo de 2017, por lo que en la etapa probatoria se ordenaron pruebas documentales y testimoniales, fijando fecha para su recepción para el día 13 de mayo de 2015.

En fecha y hora se celebró audiencia de pruebas por el despacho, recepción ando los testimonios solicitados y dejando constancia de que los documentos oficiados no fueron allegados al expediente, en consecuencia el Despacho determinó requerir la prueba y una vez allegados los documentos se correría traslado a las partes de la prueba, por el término de 5 días, y transcurrido ese tiempo, se correría traslado para alegar y emisión del concepto por el Ministerio Público, y vencido el término ingresaría al despacho para fallo.

Posteriormente, con fecha de 15 de septiembre de 2016, el juzgado profirió auto corriendo traslado común a las partes por el término de 10 días para que presentarán alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto. No obstante, da cuenta el Despacho que se omitió el cierre del periodo probatorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 181 del C.P.A.C.A, establece la manera como debe adelantarse la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

De lo anterior, se tiene que la audiencia de pruebas se realiza con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial, organizando como se tramita, remitiendo a las normas generales de la práctica de pruebas y señalando como se lleva a cabo alegatos de conclusión y fallo.

Ahora bien descendiendo al caso en concreto, se tiene que el Despacho en audiencia de pruebas celebrada en el día 13 de mayo de 2015, practicó las pruebas decretadas en audiencia de inicial referente al recaudo de los testimonios. Por su parte, respecto a las pruebas documentales oficiadas a la Alcaldía de Lorica, no fueron allegadas al expediente pese a ver sido requerida en audiencia inicial. Por lo anterior, el Juzgado decidió requerir las pruebas documentales faltantes y suspender la audiencia con el fin de que allegaran las pruebas decretadas, por lo que una vez arrimada los documentos al expediente se ordenaría correr traslado por escrito, y vencido ese término en el mismo auto dictado en audiencia de pruebas se ordenó que mediante providencia se corriera traslado por diez días a las partes para alegar y al Ministerio Público para emitir concepto dentro del proceso.

A folio 231, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2016, manifestó al Despacho que con la presentación de la demanda se allegaron contratos y órdenes de prestación de servicios relacionados en los hechos del mismo escrito, por lo que solicita al despacho le dé el valor probatorio, y no se insista en la solicitud de tales documentos y se sirva cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar. En consecuencia, el despacho mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, decidió dar traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que emitiera concepto pretermiando el cierre del periodo probatorio.

Por lo anterior, en atención a que esta unidad judicial no cerró el periodo probatorio, y no se pronunció frente a las pruebas documentales decretadas y que no han sido allegadas al proceso, se pasará a resolver sobre ese tópico de la siguiente forma: Da cuenta el Despacho, que en audiencia inicial se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

Oficiar a la Alcaldía de Lorica, para que con destino a este proceso, se allegará lo siguiente:

- Informe a este despacho si ha reconocido o pagado o está procediendo a pagar, las prestaciones sociales y factores salariales a ex docentes contratados por prestación de servicios en años anteriores.
- Certifique la prestación de los servicios de la señora TANIA MARGARITA HERRERA SANCHEZ, como docente a su servicio desde el año 1996 hasta donde los hubiere prestado, especificando la forma de vinculación, esto es, si fue directamente o a través de convenio con la ONG ANDRES BELLO, ODESCOR, FUNDERSA.

Ahora bien, con respecto a la certificación de prestación de servicios de la demandante, como docente al servicio de la entidad demandada durante el tiempo laborado y especificando si el tipo de vinculación era directo o a través de otra entidad, el despacho debe indicar, que pese a los múltiples requerimientos a la alcaldía de Lorica, no se ha obtenido lo solicitado, y teniendo en cuenta que en el expediente obran como pruebas los contratos de prestación de servicio y las vinculaciones de la docente con el municipio de lorica, aportados con la presentación de la demanda, y al expediente administrativo¹, se prescindirá de la prueba y se declarará su desistimiento ante la desatención del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, en concordancia con lo dispuesto al artículo 103 del C.P.A.C.A.

Referente a oficiar a la Alcaldía de Lorica, para que informe sobre el reconocimiento o pago de prestaciones sociales y factores salariales a ex docentes contratados por prestación de servicios en años anteriores, también se prescindirá de la prueba decretada solicitada por la parte demandante, en vista de que éste último, mediante memorial de fecha 02 de mayo de 2016, solicita que el juzgado se sirva fijar audiencia para cerrar el periodo probatorio y correr traslado para alegar a las partes, por cuanto los documentos solicitados obran en el expediente, razón por la cual, se declara el desistimiento de la misma.

Por lo anterior, este despacho basado en la reiterada consideración jurisprudencial a través de la cual ha precisado que los errores no atan al juez para seguir incurriendo en ellos, lo cual permite corregirlos incluso oficiosamente a través de su decreto con relación a las correspondientes decisiones, concluye que resulta necesario en esta oportunidad, decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto. En su lugar, en vista de que se prescinden de las pruebas decretadas en audiencia inicial, y que no existen otras pruebas que practicar en el presente asunto, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia: Cerrar el periodo probatorio dentro del presente proceso, advirtiendo que una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará por medio de auto; Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el respectivo concepto.

En consecuencia de lo anterior, se

¹ Visible de folio 137 a 181 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 15 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

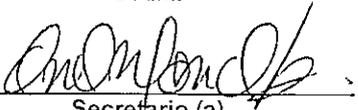
SEGUNDO: Declarar el desistimiento de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 12 de marzo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Cerrar el periodo probatorio dentro del presente proceso, en atención que no hay más pruebas que practicar.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho para continuar con el trámite correspondiente, ordenado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2015, dictado en audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>044</u> a	
las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>09 JUN 2017</u> , Fijado a las	
	8 A.M.
	
Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00008

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Fausto Zambrano Aragón.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por el Señor Fausto Zambrano Aragón contra Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El señor Fausto Zambrano Aragón, mediante escrito presentado el día diecisiete (17) de marzo de 2017¹, propuso incidente de desacato en contra de Colpensiones, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día seis (06) de febrero de 2017².

Por auto de cuatro (04) de abril de 2017³, se dispuso requerir al Gerente Nacional de Nominas de Colpensiones, para que en el término de tres días informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha seis (06) de febrero de 2017.

Como consecuencia al anterior auto, Colpensiones en fecha veinticuatro (24) de abril de 2017 presenta escrito manifestando que a través de resolución SUB 31476 del 06 de abril de 2017, se dio respuesta de fondo a la petición instaurada por el accionante por lo tanto la vulneración al derecho de petición había sido superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva

¹ Folios 1 y 2.

² Folios 3 a 15.

³ Folio 16.

la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁴.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁵.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

I. CASO CONCRETO

Solicita el señor Fausto Zambrano Aragón, se requiera a Colpensiones y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha seis (06) de febrero de 2017, la cual ordenó resolver de fondo el derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2016 presentado por el accionante, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del mencionado fallo.

Sin embargo, ante el auto de fecha cuatro (04) de abril de 2017 que decide requerir al Gerente Nacional de Colpensiones, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada, presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el mencionado fallo mediante resolución SUB 31476 de 06 de abril de 2017r.

Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista al cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha seis (06) de febrero de 2017, concluye abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por el señor Fausto Zambrano Aragón, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

FALLA:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Gerente Nacional de Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Fausto Zambrano Aragón
Accionado: Colpensiones

SEGUNDO: Dar en conocimiento la resolución SUB 31476 del 06 de abril de 2017, emitido por La Administradora Colombiana de Pensiones, en el cual resuelven de fondo la petición instaurado por el accionante, caso que el actor no conociera de la misma.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 044 a las partes de la
anterior providencia hoy 09 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00057

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Sila De Jesus Torralvo Guzman

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV

Montería, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por la Señora Sila De Jesus Torralvo Guzman contra Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV.

I. ANTECEDENTES

La Señora Sila De Jesus Torralvo Guzman, mediante escrito presentado el día seis (02) de mayo de 2017¹, propuso incidente de desacato en contra de la UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día veintiocho (28) de marzo de 2017².

Por auto de nueve (09) de mayo de 2017³, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha seis (28) de marzo de 2017.

Se percata el despacho que la UARIV en fecha veintiocho (28) de abril de 2017 presenta escrito manifestando que a través de resolución N° 2017-35635 de fecha 23 de marzo de 2017, se dio respuesta de fondo a fallo de tutela de 28 de marzo de 2017, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Adicionalmente, la UARIV el día 12 de mayo nos envía respuesta del requerimiento previo demostrando que hace efectivo el cumplimiento del fallo de tutela promovido por la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folios 1 - 2.

² Folios 3 - 4.

³ Folio 5.

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁴.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁵.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁶

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁷.

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman, que se disponga en termino inmediato a la UARIV para el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado por este despacho, en subsiguiente se requiera y de ser necesario se sancione por no acatar con la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, la cual ordenó tutelar el derecho de petición de la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación el cual era resolver de fondo la petición de fecha 7 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de 2017 que hace el requerimiento previo contra la UARIV, por el incumplimiento del mencionado fallo, la entidad accionada, presenta escrito alegando el cumplimiento con lo ordenado en el mencionado fallo mediante resolución N° 2017-35635 de 23 de marzo de 2017, por la cual se resolvió no incluir a la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman en el registro único de víctimas y no reconocer el hecho victimizante de Homicidio por las razones señaladas en la parte motiva de dicha resolución.

El juzgado se comunicó con la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman y aduce que no recibió notificación alguna. Posterior a esto se verificó en la plataforma de la empresa de transporte de carga y envíos 4-72 y se hace un pantallazo con la fecha del envío y la fecha de entrega a la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman con fecha 5 de mayo de 2017. Así las cosas, el despacho observa que la entidad accionada ya profirió su respuesta frente a la petición realizada por la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman, siendo inoperante emitir una orden si ya existe respuesta.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Sila De Jesus Torralvo Guzman
Accionado: UARIV

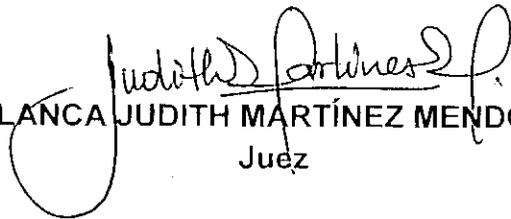
Con fundamento en lo argumentado en precedencia, el Despacho en vista a que ya dió cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017, concluye abstenerse de abrir incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV. Lo anterior teniendo en cuenta que la Entidad se encargó de responder de fondo a la petición elevada por la señora Sila De Jesus Torralvo Guzman, cumpliendo con lo ordenado en el mentado fallo.

FALLA

PRIMERO: Abstenerse de aperturar este incidente al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 044 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 09 JUN 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Montería, 08 de junio de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que las partes convocante y convocada interpusieron recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual se improbió la conciliación. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Conciliación Extrajudicial
Radicación No. 23.001.33.33.001.2016-00364
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial lograda entre las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 esta Unidad Judicial improbió la conciliación extrajudicial lograda entre las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I Administrativa de Montería¹; sin embargo, en fechas 22 y 23 de noviembre de 2016 la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpusieron recurso de reposición contra dicha providencia respectivamente, en los cuales señalaron lo siguiente:

¹ Folios 127-130.

➤ **Recurso de reposición de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P²:**

El apoderado de la parte convocante solicita que se revoque el auto recurrido y en consecuencia se imparta aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de radicado N° 186 de 2016, en razón a que las causales de revocación directa de las resoluciones SSPD 20158200105295 y SSPD-20158200241425 obran en el acta del comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual se presentó propuesta de revocatoria de las resoluciones en mención.

Señala que en el expediente obra prueba de la decisión del comité de conciliación que propone la revocatoria parcial de los actos administrativos objeto de conciliación y que en la solicitud de conciliación se encuentran ampliamente expuestos los defectos de los que adolecen los actos objetos de este proceso.

➤ **Recurso de reposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³:**

El apoderado de la parte convocada manifestó que para tomar la decisión de conciliar el asunto de la referencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad concluyó indefectiblemente en conciliar las pretensiones de la empresa convocante en el cual expuso las razones para tener en cuenta.

Que el acta del Comité de Conciliación señaló lo siguiente:

"Analizados los hechos, las pruebas aportadas y los argumentos planteados dentro de la investigación administrativa que dio lugar a la Resolución SSPD-20158200105295 del 14 de julio de 2015 confirmada mediante la Resolución SSPD-20158200241425 del 9 de diciembre de 2015, se puede establecer que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta por vía telefónica de la petición del usuario OSCAR DAVID LOZANO de fecha de radicado 30/01/2014 (tal como consta en acta empresarial aportada como prueba por la convocante), a pesar de que este pantallazo de la empresa no es plena prueba de que el usuario haya sido debidamente notificado, este indicio de prueba acompañado del recurso interpuesto por el usuario, da cuenta de una notificación por conducta concluyente, ya que el recurso se presentó dentro de los 15 días que tenía la empresa para dar respuesta a la solicitud, antes del vencimiento de los 15 días los cuales se cumplían el 18 de febrero de 2014, lo que evidenció la notificación por conducta concluyente tal y como se prevé en el art. 72 del C.P.A.C.A. esta notificación impide que surja el S.A.P.

² Folios 132-134.

³ Folios 135-144.

(...)

Revisados las pruebas se pudo constatar que efectivamente hubo decisión y que la misma fue notificada por un medio idóneo, dejándose constancia de ello en el expediente, por tal razón no opera el silencio administrativo positivo, puesto que se logró la notificación al usuario dentro del término previsto en el art. 185 de la ley 142 de 1994, situación que se ratifica con la interposición del recurso que el usuario presentó, indicando esto que el usuario tenía conocimiento pleno de la decisión empresarial en su contra. (...)

Ahora bien, de los recursos de reposición interpuestos se procedió a correr traslado secretarial⁴, durante el respectivo traslado el apoderado de la parte convocada reitero lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto⁵.

En ese orden de ideas y una vez revisada el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁶, se tiene que si bien no se indicaron y justificaron las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., que sirvieron de fundamento al acuerdo, esta Unidad Judicial considera que las resoluciones SSPD 20158200105295 y SSPD-20158200241425 se expedieron contraviniendo los artículos 68, 69, 83 y 84 del C.P.A.C.A. y el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 e igualmente causaron un agravio injustificado a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., al imponerle una sanción en modalidad de multa equivalente a \$6.443.500 pesos.

Al haberse subsanado la falencia causante de la improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte que esta cumple los requisitos legales para su aprobación; razón por la que se procederá a reponer el auto proferido el día 17 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de julio de 2016, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos.

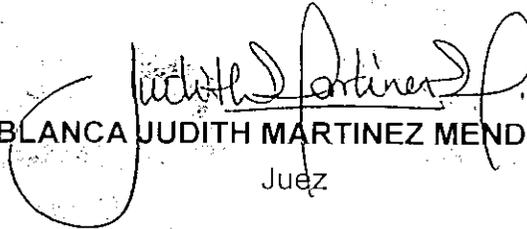
⁴ Folio 160.

⁵ Folios 161-172.

⁶ Folios 153-159.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

09 JUN 2017

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 004 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 08 de junio de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que las partes convocante y convocada interpusieron recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual se improbió la conciliación. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Conciliación Extrajudicial

Radicación No. 23.001.33.33.001.2016-00494

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial lograda entre las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 esta Unidad Judicial improbió la conciliación extrajudicial lograda entre las partes ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería¹; sin embargo, en fechas 22 y 23 de noviembre de 2016 la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpusieron recurso de reposición contra dicha providencia respectivamente, en los cuales señalaron lo siguiente:

➤ **Recurso de reposición de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.²:**

El apoderado de la parte convocante solicita que se revoque el auto recurrido y en consecuencia se imparta aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de radicado

¹ Folios 80-83.

² Folios 84-86.

N° 186 de 2016, en razón a que las causales de revocación directa de las resoluciones SSPD 20158200037575 y SSPD-20158200260695 obran en el acta del comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual se presentó propuesta de revocatoria de las resoluciones en mención.

Señala que en el expediente obra prueba de la decisión del comité de conciliación que propone la revocatoria parcial de los actos administrativos objeto de conciliación y que en la solicitud de conciliación se encuentran ampliamente expuestos los defectos de los que adolecen los actos objetos de este proceso.

➤ **Recurso de reposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³:**

El apoderado de la parte convocada manifestó que para tomar la decisión de conciliar el asunto de la referencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad concluyó indefectiblemente en conciliar las pretensiones de la empresa convocante en el cual expuso las razones para tener en cuenta.

Que el acta del Comité de Conciliación señaló lo siguiente:

“ahora bien, descendiendo al caso en estudio tenemos que durante toda la actuación administrativa se surtieron todas las etapas del procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011, al verificar las pruebas obrantes en el expediente se observa que para la expedición de la respuesta y la notificación se procedió así:

- *Oportunidad de la respuesta: El reclamo fue presentado el 30/12/2013 los quince días para responder vencían el 21/01/2014, existe constancia de un intento de llamada para comunicar la respuesta el 21/01/2014 dentro del término legal para responder, sin embargo no hay constancia documental de tal decisión y la comunicación telefónica no fue posible porque el usuario no contestó.*
- *Notificación de la decisión del RECURSO: Según lo dispuesto en el art. 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el art. 20 de la ley 689 DE 2001, remite a lo dispuesto en el CCA, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir y en consecuencia el término para la notificación deberá contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe, el art. 68 de la ley 1437 de 2011 dispone que el envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y se dicha*

³ Folios 87-99.

diligencia se dejará constancia en el expediente. Analizadas las pruebas y argumentos planteados durante la investigación se puede determinar que la respuesta se expide el 2/01/2014, hay constancia de que se intenta comunicar telefónicamente pero fue infructuoso en dicha fecha, no hay evidencia de emisión y envío de citatorio, sin embargo se encuentra prueba de que el usuario interpuso recurso contra la decisión el 16/01/2014, si el reclamo fue presentado el 30/12/2013 la empresa tenía 15 días para decidir los cuales vencían el 21/01/2014, se observa pues que los recursos se interpusieron el 16/01/2014 antes del vencimiento de los 15 días y por ende antes de que se configurara el S.A.P.

(...)

De las pruebas existentes en el expediente se puede constatar que si hubo convalidación de la notificación porque el recurso presentado por el usuario denota su conocimiento de la decisión antes del vencimiento del plazo de los 15 días para resolver el reclamo.

Por lo tanto se recomienda conciliar parcialmente."

Ahora bien, de los recursos de reposición interpuestos se procedió a correr traslado secretarial⁴, durante el respectivo traslado el apoderado de la parte convocada reitero lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto⁵.

En ese orden de ideas y una vez revisada el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁶, se tiene que si bien no se indicaron y justificaron las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., que sirvieron de fundamento al acuerdo, esta Unidad Judicial considera que las resoluciones SSPD 20158200037575 y SSPD-20158200260695 se expidieron contraviniendo los artículos 68, 69, 83 y 84 del C.P.A.C.A. y el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 e igualmente causaron un agravio injustificado a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., al imponerle una sanción en modalidad de multa equivalente a \$6.443.500 pesos.

Al haberse subsanado la falencia causante de la improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte que esta cumple los requisitos legales para su aprobación; razón por la que se procederá a reponer el auto proferido el día 17 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

⁴ Folio 117.

⁵ Folios 118-133.

⁶ Folios 110-116.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el día 03 de agosto de 2016, entre la Electrificadora del Cribre S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos.

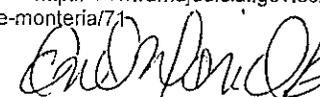
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 08 de junio de 2017

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que las partes convocante y convocada interpusieron recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual se improbió la conciliación. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Conciliación Extrajudicial

Radicación No. 23.001.33.33.001.2016-00317

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a resolver el recurso interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial lograda entre las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016 esta Unidad Judicial improbió la conciliación extrajudicial lograda entre las partes ante la Procuraduría 78 Judicial I Administrativa de Montería¹; sin embargo, en fechas 22 y 23 de noviembre de 2016 la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpusieron recurso de reposición contra dicha providencia respectivamente, en los cuales señalaron lo siguiente:

➤ **Recurso de reposición de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P²:**

El apoderado de la parte convocante solicita que se revoque el auto recurrido y en consecuencia se imparta aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial de radicado

¹ Folios 67-70.

² Folios 72-74.

N° 186 de 2016, en razón a que las causales de revocación directa de las resoluciones SSPD 20158200041195 y SSPD-20158200230465 obran en el acta del comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual se presentó propuesta de revocatoria de las resoluciones en mención.

Señala que en el expediente obra prueba de la decisión del comité de conciliación que propone la revocatoria parcial de los actos administrativos objeto de conciliación y que en la solicitud de conciliación se encuentran ampliamente expuestos los defectos de los que adolecen los actos objetos de este proceso.

➤ **Recurso de reposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios³:**

El apoderado de la parte convocada manifestó que para tomar la decisión de conciliar el asunto de la referencia, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad concluyó indefectiblemente en conciliar las pretensiones de la empresa convocante en el cual expuso las razones para tener en cuenta.

Que el acta del Comité de Conciliación señaló lo siguiente:

"Se analizó en el caso concreto lo siguiente:

- *Oportunidad de la respuesta: La reclamación del usuario fue presentada con radicado n° RE9410201303468 del 19/06/2013, para lo cual la ESP contaba con 15 días hábiles para dar respuesta contados de la fecha de radicación que vencían el 10/07/2013, encontrándose que la ESP dio respuesta mediante decisión empresarial N° 1924369 del 19/06/2013 dentro del término legal previsto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.*
- *Notificación: Según lo dispuesto en el art. 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el art. 20 de la ley 689 DE 2001, remite a lo dispuesto en el CCA, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el termino para decidir y en consecuencia el término para la notificación deberá contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el termino para decidir se amplíe, el art. 68 de la ley 1437 de 2011 dispone que el envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto y se dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Analizadas las pruebas y argumentos planteados durante la investigación se pudo determinar que el 19/06/2013 se expide la citación para notificación con la puesta en correo el 20/06/2013, ajustado*

³ Folios 75-81.

a lo establecido en el art. 68 del CPACA, además de que se remitió a la dirección suministrada por el usuario.

En este caso haciéndose un análisis del caso concreto, se encuentra que se logró subsanar la notificación por la presentación del recurso y acta de notificación personal dentro de los 15 días, de que trata el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Lo cual encuentra fundamento legal en el art. 72 del C.P.A. que señala:

“ARTICULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

La petición se presentó el día 19 de junio de 2013 el término de los 15 días vence el 10 de julio la empresa contesta el 19 de junio y envía la citación el día 20 de junio existe constancia de notificación personal del 4 de julio de 2013 y recurso de reposición de la misma fecha, constancia de lo cual hay pruebas en el expediente, es decir el usuario tuvo conocimiento de la decisión e interpuso los recursos de ley con base en ese conocimiento, cumpliéndose de esta forma con la finalidad del art. 158 de la ley 142 de 1994.

Por lo tanto se recomienda conciliar parcialmente.”

Ahora bien, de los recursos de reposición interpuestos se procedió a correr traslado secretarial⁴, durante el respectivo traslado el apoderado de la parte convocada reitero lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto⁵.

En ese orden de ideas y una vez revisada el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁶, se tiene que si bien no se indicaron y justificaron las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., que sirvieron de fundamento al acuerdo, esta Unidad Judicial considera que las resoluciones SSPD 20158200041195 y SSPD-20158200230465 se expidieron contraviniendo los artículos 68, 69, 83 y 84 del C.P.A.C.A. y el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 e igualmente causaron un agravio injustificado a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., al imponerle una sanción en modalidad de multa equivalente a \$6.443.500 pesos.

Al haberse subsanado la falencia causante de la improbación de la conciliación extrajudicial, se advierte que esta cumple los requisitos legales para su aprobación;

⁴ Folio 92.

⁵ Folios 93-100.

⁶ Folios 79-81.

razón por la que se procederá a reponer el auto proferido el día 17 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

.RESUELVE

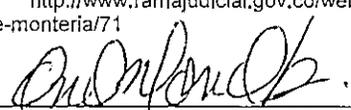
PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de junio de 2016, entre la Electrificadora del Cribe S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>09 JUN 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>044</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00034

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Aníbal de los Reyes Romero Chantaca

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional.

En escrito que antecede, el señor Aníbal de los Reyes Romero Chantaca, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – MinDefensa – Ejército Nacional. Por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163170978631: MDN-CGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de julio de 2016, producido por el derecho de petición de fecha 28 de junio de 2016¹, mediante la cual el actor solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de actividad al 49.5% del sueldo básico en servicio activo.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada ***proposición jurídica incompleta***, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo

¹ Visible a folio 3 del expediente

de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *“sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad del acto administrativo que inicialmente decidió no reconocer la prima de actividad al 49.5%, pues éste, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad del acto administrativo Resolución N° 20165660024141: MDN-CGFM-COEJC-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 13 de enero de 2016, que decidió no atender de manera favorable lo solicitado por el demandante. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

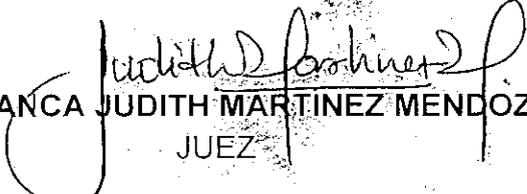
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Aníbal de los Reyes Romero Chantaca, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>09 JUN 2017</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>044</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>



*Consejo Superior
de la Judicatura*